REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

PLENO

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

Cajas de Ahorros
VS
Rufina Martínez Chirú de Bernal y Rodrigo Ábrego Toribio.

CARGOS

EXP.: 044-11

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°7-2017

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores **Rufina Martínez Chirú de Bernal y Rodrigo Ábrego Toribio**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°1-2013 de 9 de enero de 2013, por medio de la cual se le llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder.

El Estado se encuentra representado por el licenciado Guido A. Rodríguez L., Fiscal General de Cuentas, quien está a cargo de la Investigación Patrimonial del proceso.

ANTECEDENTES

La entonces Contralora General de la República, licenciada Gioconda Torres de Bianchini, remitió a este Tribunal de Cuentas, mediante nota Núm.502-2011-DINAG-ORACH de 26 de septiembre del 2011, el Informe de Auditoría Especial NÚM.270-360-2010 de 7 de marzo del 2010, elaborado por las auditoras Omaira V. Santamaría y Lesly B. de

Voltizano, relacionado con el faltante de B/.70,999.00 del Cajero Automático Núm.7774 de la Caja de Ahorros, sucursal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro (f.1).

Mediante Vista Fiscal Patrimonial N°45/12 de 22 de agosto de 2012, la Fiscalía General de Cuentas solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas, que se llame a juicio de responsabilidad patrimonial a los señores **Rodrigo Ábrego Toribio,** portador de la cédula de identidad personal N°9-142-836 y **Rufina Martínez de Bernal,** portadora de la cédula de identidad personal N°3-84-2533, por ser presuntamente responsables solidarios de la lesión patrimonial ocasionada a la Caja de Ahorros, en la suma de setenta mil novecientos noventa balboas (B/.70,990.00), de acuerdo con lo contemplado en el artículo 3, numeral 4 y artículo 80, numeral 1 y 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (fs.2996-3003).

En Resolución de Reparos N°1-2013 de 9 de enero de 2013, se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial a los señores: **Rodrigo Ábrego Toribio,** portador de la cédula de identidad personal N°9-142-836 y **Rufina Martínez de Bernal,** portadora de la cédula de identidad personal N°3-84-2533 (fs.3022-3048).

Una vez notificados, los señores **Rodrigo Ábrego Toribio** y **Rufina Martínez de Bernal** de la Resolución de Reparos y al encontrarse debidamente ejecutoriada la misma, se inició el período probatorio en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Asimismo, vencido el período probatorio los prenombrados, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, no han presentado a la fecha memorial de alegatos ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Comoquiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo el análisis de las constancias procesales.

El presente Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, se fundamentó en las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de las Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades.

Dicho Informe que cubre el período de 27 de mayo de 2008 al 22 de enero de 2009, determinó el faltante de B/.70,999.00 del Cajero Automático Núm.7774 de la Caja de Ahorros, sucursal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

El hecho consistió en que la exjefa de Operaciones, licenciada **Rufina Martínez Chirú de Bernal** y el exoficial de Operaciones, señor **Rodrigo Ábrego Toribio**, quienes eran los custodios principales del Cajero Automático Núm.7774, no lo abastecían con la cantidad de dinero que retiraban para este fin; toda vez que según testimonios voluntarios rendidos ante la Oficina de Cumplimiento, Sección Técnica de

Investigaciones de la Caja de Ahorros, los referidos señores aceptaron que no depositaban todo el dinero, sino que reservaban una parte para cada uno; produciéndose así un faltante de B/.70,990.00, lo que representó un perjuicio económico para la entidad (fs.75-80).

Por todo lo anterior, la Contraloría General de la República determinó que el perjuicio económico ocasionado al Estado por la presunta lesión patrimonial, según determinación de los auditores de la Contraloría General de la República, reflejado en su Informe de Auditoría, asciende a la suma de setenta mil novecientos noventa balboas (B/.70,990.00).

Mediante Resolución de Reparos N°1-2013 de 9 de enero de 2013, se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial a los señores **Rodrigo Ábrego Toribio,** con cédula de identidad personal N°9-142-836 **y Rufina Martínez de Bernal**, con cédula de identidad personal N°3-84-2533, ambos por la suma de setenta y cinco mil veintidós balboas con veintitrés centésimos (B/.75,022.23), que comprende la suma de la presunta lesión patrimonial por la suma de setenta mil novecientos noventa balboas (B/.70,990.00), más el interés legal por la suma de cuatro mil treinta y dos balboas con veintitrés centésimos (B/.4,032.23), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión de la presente Resolución (fs.3022-3048).

Con relación a la responsabilidad patrimonial que se le endilga a los prenombrados, se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de Derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio procesal de la Sana Crítica.

RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS Y SU GRADO DE PARTICIPACIÓN

En cuanto a la responsabilidad patrimonial que le corresponde a los involucrados, podemos señalar que a la señora **Rufina Martínez Chirú de Bernal**, exJefa de Operaciones y el señor **Rodrigo Ábrego Toribio**, exoficial de Operaciones de la Caja de Ahorro Sucursal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, los vincula al hecho irregular investigado, lo siguiente:

- El Informe de Auditoría Especial Núm.E-270-360-2010 de 7 de marzo de 2010, elaborado por los auditores de la Contraloría General de la República (fs.1220-1248).

- La diligencia de declaración de las auditoras de la Contraloría General de la República, Omaira Isabel Vega de Santamaría (auditora) y Lesly Ereyda Branda de Voltizano (supervisora), ante la Fiscalía de Cuentas, mediante la cual se ratificaron del contenido y que las firmas plasmadas en el Informe de Auditoría Especial Núm.E-270-360-2010 de 7 de marzo de 2010, son las suyas.

  La auditoras señalaron en su deposición, que los principales resultados obtenidos en el Informe de Auditoría Especial, consistieron en la determinación del faltante físico por setenta mil novecientos noventa balboas (B/.70,990.00), lo que produjo un perjuicio económico a la Caja de Ahorros, por el incumplimiento del Procedimiento para la Administración de los Cajeros Automáticos – ATM.

Agregaron, que las irregularidades las determinaron con el análisis de los rollos o cintas de auditoría extraídas con cada corte del Cajero Automático N°7774, de las hojas de balance del cajero y de los saldos del mayor en el sistema de IBS correspondiente a la cuenta N°1102000000000000, durante el período del 27 de mayo de 2008 al 22 de enero de 2009.

Explicaron que la unidad administrativa de la Caja de Ahorros, se encargaba de reabastecer el Cajero automático N°7774, en virtud del excedente del límite autorizado de B/.30,000.00, de acuerdo con el Procedimiento para la Administración para los Cajeros Automáticos – ATM, en su capítulo primero Políticas, punto N°6, establece que la responsabilidad del manejo ATM en la sucursal estaba bajo el Jefe de Operaciones, Oficiales de Operaciones y el Jefe de Crédito de la Sucursal o quien designe el Gerente de la Sucursal. De igual forma, en el punto N°10 se indicó que el límite de efectivo de cada ATM está determinado por los límites de la Gerencia Ejecutiva de Finanzas.

En el caso de la sucursal de Changuinola, los señores **Rufina Martínez Chirú de Bernal** y **Rodrigo Ábrego Toribio,** eran los encargados del manejo del Cajero Automático N°7774; este manejo contemplaba que estos señores depositaran el dinero en las bandejas de diferentes denominaciones.

Detallan las auditoras, que en cuanto a los procedimientos de seguridad, los encargados de abastecer el cajero automático debieron realizar el doble conteo del dinero, ya que cada uno contaba una porción de manera independiente sin verificar lo que había contado el otro, o sea, el Oficial de Operaciones **Rodrigo**

Ábrego Toribio y la Jefa de Operaciones **Rufina Martínez de Bernal**.

Dentro de la presente encuesta patrimonial también se observó falta de supervisión o seguimiento por parte de los superiores y de la Casa Matriz de los reportes efectuados donde eran remitidos los informes respectivos. De igual manera, hubo falta de control para evitar la violación de los límites de abastecimiento para el Cajero Automático N°7774 de la sucursal de Changuinola.

Al preguntárseles a las señoras auditoras de la Contraloría General de la República, quienes estan relacionados con los hechos narrados en su declaración, contestaron que la señora **Rufina Martínez Chirú de Bernal** y el señor **Rodrigo Ábrego Toribio**, por ser los custodios principales del cajero automático; y por haber incumplido lo señalado en el Procedimiento de Administración de Cajeros Automáticos (ATM), situación que produjo un perjuicio económico para la entidad de setenta mil novecientos noventa (B/.70,990.00). Adicionalmente, al señor **José Caballero Valdés**, como exgerente de la Sucursal por no cumplir con las políticas de Procedimiento de la Administración de Cajeros Automáticos (ATM), en cuanto a la supervisión, ya que el cajero automático es considerado como parte de los cajeros de la sucursal, por lo tanto, debían mantenerse los controles y los procedimientos para tales fines (fs.1320-1325).

- La declaración del señor Saddy Abelardo Sandoval, Analista de Mesa de Ayuda Funcional, ante la Fiscalía de Cuentas, quien a pregunta que se le realizara de como se efectuaba el abastecimiento de dinero en efectivo para los cajeros ATM durante el período de

mayo de 2008 a enero de 2009, contestó que los ATM son abastecidos por el área de operaciones de las sucursales, los cuales son responsabilidad de los oficiales de operaciones (fs.1605-1608). Con relación a los controles de seguridad explicó que dos oficiales deben contar el dinero antes de meterlos en las bandejas. El conteo debe ser conjunto, el dinero era pasado del cajero hacia los dos oficiales o sacado de la reserva para abastecer el cajero automático.

A pregunta que se le hiciera de quién o quiénes debían preparar la hoja de balance de los cajeros automáticos ATM, a lo que respondió que el Oficial de Operaciones y la Jefa de Operaciones, los cuales eran preparadas por el primero y aprobadas por la segunda.

También se le preguntó quién autorizaba que se colocara dinero en efectivo en los cajeros automáticos más allá de las cantidades o límites autorizados, a lo que contestó que los dos Oficiales, el Jefe y el Oficial de Operaciones y señaló que los encargados de la custodia del efectivo para los cajeros automáticos eran el Jefe y el Oficial de Operaciones o suplentes, en su momento.

Del mismo modo, se le cuestionó quién era el oficial bancario que verificaba y firmaba la hoja de balance del Cajero Automático N°7774 en el período antes citado, a lo que respondió que la Jefa y el Oficial de Operaciones o los suplentes.

En caso que el cajero automático presentara diferencias o situaciones de faltantes o excedentes de efectivo, de existir un reclamo de un cliente al cual no se le pagó el efectivo solicitado, se efectuaba el arqueo al detalle o al efectuar el balance reflejaba un

sobrante o un faltante, el arqueo debía ser manejado por los dos encargados del ATM.

Al preguntarle cómo se detectaron las irregularidades del Cajero automático N°7774, contestó, que las anomalías de faltante de dinero del Cajero Automático N°7774 de la sucursal de Changuinola, se detectaron debido a un arqueo sorpresivo efectuado por Auditoría Interna de la Caja de Ahorros a través del auditor Domingo Guevara. Agregó que la responsabilidad de hacer los arqueos sorpresivos a los cajeros automáticos, era del Gerente de la Sucursal.

También, se le cuestionó al señor Saddy Abelardo Sandoval, por qué el Jefe de la Reserva del Efectivo de la sucursal de Changuinola, no pudo detectar las anomalías en los constantes abastecimientos que le solicitaban para el cajero automático, a lo que respondió que la responsabilidad del manejo de la reserva del efectivo de la sucursal es de la Jefa y del Oficial de Operaciones.

De igual forma, se le preguntó, por qué el Sistema de Monitoreo de Cajeros Automáticos – ATM (SIMON) no pudo detectar de manera oportuna las irregularidades relacionadas con el abastecimiento del cajero N°7774, a lo que contestó, que el sistema SIMON envía una alerta la cual notificaba, que las bandejas no tenían suficiente dinero y el reporte era recibido por la Jefa de Operaciones o el Oficial de Operaciones.

Por último, se le preguntó al señor Saddy Abelardo Sandoval, si tenía alguna corrección, enmienda, aclaración a su declaración, a lo que respondió textualmente lo siguiente:

"...El Oficial de Operaciones en consulta de qué (sic) podía haber pasado con la diferencia mostrada en el ATM, nos indicó que le probáramos que existía el faltante en el ATM. Cuando hicimos una recapitulación de la diferencia, la dividimos entra las cantidades de abastecimiento efectuadas y aproximadamente detectamos que tomaban el dinero entre los dos. Adicional, detectamos que los mismos la Jefa y el Oficial de Operaciones llevaban dos hojas de balances con totales diferentes como lo señalan los folios 769 y 770 del expediente, la cual era una manual y la otra electrónica..."

- En ampliación de declaración voluntaria rendida por la señora **Rufina Martínez Chirú de Bernal**, manifestó que se encontraba arrepentida de lo que se hizo, que para el mes de septiembre de 2008, al sentirse presionada por las deudas que tenía de tarjetas de crédito que habían caído en morosidad y los bancos la estaban presionando para que les pagara y al igual que otras deudas, se vio en la necesidad de extraer efectivo en los abastecimiento del cajero ATM de la sucursal de Changuinola.

  De igual manera, afirmó que ella tomó dinero para su provecho en septiembre y noviembre de 2008, esto lo hizo como en seis ocasiones y los montos eran diferentes pero destacó que nunca fueron cantidades exorbitantes (fs.121-126).

- La ampliación de declaración voluntaria, el señor **Rodrigo Ábrego Toribio**, manifestó que estaba arrepentido de lo que hizo con relación al faltante del ATM de la sucursal de Changuinola N°7774 y que estaba afectando a terceras personas que son inocentes. Agregó que quería reponer el dinero sustraído por su persona. (fs.110-115).

A pesar que la señora **Rufina Martínez Chirú de Bernal**, como el señor **Rodrigo Ábrego Toribio**, se retractaron posteriormente de sus

ampliaciones de declaraciones ante el Oficial de Cumplimiento de la Caja de Ahorros, ante la Contraloría General de la República y en el caso específico de la señora **Rufina Martínez de Bernal**, también se retractó ante la Fiscalía General de Cuentas, no los exime de su responsabilidad, debido a que el faltante de efectivo detectado en el Cajero Automático N°7774 de la sucursal de Changuinola por B/.70,990.00, su manejo y disposición recaía directamente en las personas de la exjefa de Operaciones **Rufina Martínez Chirú de Bernal** y el exoficial de Operaciones, **Rodrigo Ábrego Toribio**, como custodios principales, tal y como lo indica el Manual de Procedimiento para la Administración de Cajeros Automáticos – ATM de 13 de noviembre de 2007.

Constan en el expediente elementos que los vinculan con el no abastecer el cajero automático con los fondos que retiraban de la cuenta para tal fin; de igual forma se refleja hasta este momento que los presuntos vinculados no cumplieron al abastecer el cajero automático con los límites de efectivo determinados por la Gerencia Ejecutiva de Finanzas de la Caja de Ahorros.

Además, no cumplieron con el procedimiento que el dinero debía permanecer bajo doble custodia en todo momento debido a que cada custodio contaba por separado, no verificaba la totalidad del abastecimiento y no confeccionaba arqueos al detalle cuando surgían diferencias, situaciones que indican que no se aplicó el Procedimiento para la Administración de Cajeros Automáticos – ATM, durante el período evaluado.

Todo lo anterior se encuentra debidamente plasmado en el Informe de Auditoría Especial que contiene los reparos en contra de los presuntos vinculados, la ratificación de las señoras auditoras de la Contraloría

General de la República, la declaración del señor Saddy Abelardo Sandoval, los diferentes documentos y cuadros que acompañan el Informe Especial de Auditoría y donde se observan copias de los cortes del cajero objeto de la presente causa patrimonial, constituyéndose hasta este momento, elementos contundentes para que se proceda con el llamamiento a juicio de los señores **Rufina Martínez Chirú de Bernal** y **Rodrigo Ábrego Toribio**.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS POR LOS PROCESADOS

Al entrar a dilucidar la presente encuesta patrimonial, podemos indicar que el presente **Informe de Auditoría Especial Núm.**270-360-2010, fue autorizado mediante Resolución Núm.484-2010-DINAG de 2 de julio del 2010 y cubrió el período del 27 de mayo del 2008 al 22 de enero del 2009.

Ante dicha situación jurídica, el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, dispone lo siguiente:

> **"Artículo 95.**
>
> Los procesos patrimoniales que se encuentren en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasaran al conocimiento del Tribunal de Cuentas, **pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación**." (Lo resaltado es del Tribunal).

En consonancia a la norma señalada, el artículo 99 de la Ley Especial de la jurisdicción de cuentas (Ley 67 de 14 de noviembre de 2008), establece:

> **"Artículo 99.**
>
> **Esta Ley comenzará a regir desde el 15 de enero de 2009**, excepto los artículos 7 y 93 que comenzaran a regir desde la promulgación de la presente Ley." (Lo resaltado es del Tribunal).

Ante lo dispuesto por las referidas normas patrimoniales, es deber señalar que este Tribunal de Cuentas, sobre el particular la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 24 de mayo de 2010, precisó sobre el principio de ultraactividad de la Ley lo siguiente:

"...

Así las cosas, de conformidad con el Decreto de Gabinete No.36 del 10 de febrero de 1990 '*Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento,"* así como el Decreto No. 65 del 23 de marzo de 1990 *"Por el cual se dicta el reglamento de Determinación de Responsabilidades,'* que aunque fueron derogados por la Ley 67 del 14 de enero de 2008, son aplicables en virtud del principio de ultraactividad de la Ley, por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para algunos casos concretos, como el que nos ocupa, puesto que las actuaciones y diligencias deben regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, salvo que la propia ley disponga cosa distinta..."

Posteriormente, en fallo de 20 de junio de 2014, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, vuelve a reiterar el criterio plasmado con anterioridad, de la siguiente manera:

"...

No escapa a la percepción de la Sala, que en el curso de este proceso, se produjo, a través de la expedición de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008: Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N°26,169 de 20 de noviembre de 2008, en su artículo 98, la derogatoria del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Conviene aclarar sin embargo, que tal circunstancia no hace variar la situación jurídica del señor BUSH RÍOS aquí examinada, pues contrario -a lo que ocurre con la declaratoria de inconstitucionalidad de un texto legal, una norma derogada goza de ultraactividad esto es, *eficacia residual* pese a haber perdido su vigencia, como se desprende de los artículos 30, 31, y 32 del Código Civil.

Es en virtud del fenómeno de ultraactividad, que la norma derogada (Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990), puede ser aplicado como en efecto ocurrió, para regular los efectos que se produjeron cuando estaba vigente, y por ello que no puede desconocerse que al momento de emitirse el acto acusado, el Tribunal

de Cuentas (Pleno), actuó con fundamento y dentro del marco del ordenamiento vigente..."

Por tanto, conforme a lo dispuesto en las normas y los fallos anteriormente destacados, se desprende que la norma aplicable a la posible lesión patrimonial endilgada, ocurrida antes de entrar en vigencia la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, es la vigente al momento de los hechos, siendo el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se creó dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se creó el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, los Decretos aplicables, toda vez que regían la materia patrimonial.

Ahora bien, las actuaciones irregulares cometidas por los vinculados **Rufina Martínez Chirú de Bernal** y **Rodrigo Ábrego Toribio**, se encuentran enmarcadas dentro del contenido establecido en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 (norma aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 67 de 2008), que establece, lo siguiente:

"Artículo 2°: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; **a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero**; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiadas de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor

reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.

...." (Lo resaltado es del Tribunal).

Las actuaciones irregulares cometidas por los vinculados **Rufina Martínez Chirú de Bernal** y **Rodrigo Ábrego Toribio**, se enmarcan en la vulneración de las normas legales, las cuales pasamos a detallar:

Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, "Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades".

"**Artículo 1:** Conforme lo dispone la Ley Nº32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero)...."

Artículo 1089 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"Los Empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República."

Artículo 1090 del Código Fiscal, relativo a la responsabilidad patrimonial, establece lo siguiente:

"Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

Artículo 201 numeral 98 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece lo siguiente:

"*Responsabilidad patrimonial*: Aquélla exigible a particulares o servidores del Estado por incurrir en acciones u omisiones que afecten los bienes o dineros públicos."

Por los razonamientos jurídicos contables que anteceden, les corresponde una responsabilidad **solidaria** a los señores **Rufina Martínez Chirú de Bernal,** portadora de la cédula de identidad personal N°3-84-2533 y **Rodrigo Ábrego Toribio**, portador de la cédula de identidad personal Nº9-142-836, ambos por la cuantía de setenta y cinco mil veintidós balboas con veintitrés centésimos (B/.75,022.23), que incluye el monto de la lesión más el interés legal.

En atención a las consideraciones anteriores, procede confirmar los reparos formulados y declarar patrimonialmente responsable a los señores **Rufina Martínez Chirú de Bernal,** portadora de la cédula de identidad personal N°3-84-2533 y **Rodrigo Ábrego Toribio**, portador de la cédula de identidad personal Nº9-142-836.

Por todo lo anterior, lo correspondiente en Derecho será proferir una Resolución de Cargos, a fin de declararlo patrimonialmente responsable.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Rufina Martínez Chirú de Bernal,** portadora de la cédula de identidad personal N°3-84-2533, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en

la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm. NÚM.270-360-2010; al pago de la suma de setenta y cinco mil veintidós balboas con veintitrés centésimos (B/.75,022.23), que incluye el monto de la lesión que ascendió a la suma de setenta mil novecientos noventa balboas (B/.70,990.00), más la aplicación del interés legal, por la suma de cuatro mil treinta y dos balboas con veintitrés centésimos (B/.4,032.23), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

2. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Rodrigo Ábrego Toribio**, portador de la cédula de identidad personal N°9-142-836, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.270-360-2010 ; al pago de la suma de setenta y cinco mil veintidós balboas con veintitrés centésimos (B/.75,022.23), que incluye el monto de la lesión que ascendió a la suma de setenta mil novecientos noventa balboas (B/.70,990.00), más la aplicación del interés legal, por la suma de cuatro mil treinta y dos balboas con veintitrés centésimos (B/.4,032.23), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

3. **Comunicar** a los declarados responsables patrimonialmente y al Fiscal General de Cuentas que contra la presente resolución

puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

4. **Comunicar** a los declarados responsables patrimonialmente y al Fiscal General de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contenciosa administrativa que corresponda, luego de agotar el recurso de reconsideración.

5. **Se ordena** que una vez ejecutoriada la presente resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través del Auto de Cautelación Nº43-2011 de 30 de diciembre de 2011, que fueron modificadas mediante el Auto N°95-2013 de 18 de marzo de 2013, para que dicha entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.

6. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública, en este caso la Caja de Ahorros, sucursal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro por ser la entidad afectada y a la Contraloría General de la República, para la aplicación del artículo 1088 del Código Fiscal, para los efectos pertinentes.

7. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

8. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los

resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

9. **Se ordena** a la Contraloría General de la República darle aplicación a lo establecido en el artículo 1088 de Código Fiscal para cuyos efectos se le remite copia de la presente Resolución.

Fundamento legales: artículos 32 y 281 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos, 52, 53, 54, 55, 66, 67, 75, 77 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008; artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículo 1°, numeral 1 y Artículo 4 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990; artículos 1088, 1089 y 1090 Código Fiscal y artículo 201, numeral 98 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado Sustanciador

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ÁLVARO E. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Res. Cargos
Exp. 044-11
Caso Padre 135

ACC/Ep

Es fiel copia de su original
Panamá 24 de marzo de 2017